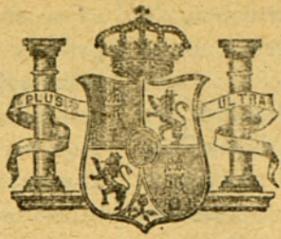


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Península Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

PRESENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 265.)

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La disposición novena de la ley de 29 de abril último adicionando la del Timbre, estableció una guía especial para las armas, independiente de la licencia para su uso, justificativa del derecho a su tenencia y posesión, dando intervención al Instituto de la Guardia civil para la expedición de ellas, por estarle atribuido entre sus peculiaridades cometidos, con determinación de los requisitos que garanticen en todo caso la procedencia y el lícito destino de aquéllas. Anunciada en dicha disposición legal la reglamentación de la materia, es preciso y urgente llevarla a cabo, de no dejar incumplido el mandato de las Cortes, dirigido en primer término a conseguir la custodia de las armas desde que se producen hasta que lleguen a poder del que legítimamente ha de poseerlas.

De este modo podrá ser eficaz la intervención hoy defectuosa de las industrias dedicadas a la fabricación de armas y su venta, garantizando no solo los intereses del Tesoro, sino también, y esto es lo esencial, la seguridad de las personas y del orden público.

Pero no quedaria cumplido el designio que se persigue si al propio tiempo no se hiciese una ordenada y sistemática recopilación de las disposiciones hoy vigentes sobre las licencias de uso de armas, que por ser algunas de fecha ya lejana y por haberse dictado otras sin la de-

bida conexión incitan al pretexto de tenerlas por olvidadas y en desuso, cuando su inflexible observancia aparece más reclamada por una lamentable realidad que excusa comentarios.

Son de recordar a este respecto los Reales decretos de 23 de junio y 10 de agosto de 1876 y las Reales órdenes de 20 de agosto del propio año, de 14 de septiembre de 1906 y de 22 de febrero de 1914.

Las reglas que se establecen en el presente Real decreto, las limitaciones que se imponen y las circunstancias personales que se exigen para el disfrute de las licencias, son consecuencia obligada de esas y otras disposiciones vigentes y al propio tiempo inexcusable cumplimiento y ejecución de la ley promulgada en 29 de abril último.

Con ello, además, y como queda dicho, se persigue la finalidad de prevenir y evitar en lo posible la comisión de delitos y hacer más fácil, si se perpetraren, el descubrimiento de los culpables.

En la firme confianza de que los resultados han de corresponder a tan obligados y rectos propósitos, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas a que se contrae la ley de 29 de abril último estará a cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprenderá todas sus existencias y producción, que será comprobada

diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará a conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Artículo 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre o sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada a la fábrica o a la persona exportadora y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia a que corresponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejarla con la guía, presencie la retirada del envío y su embarque, o su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Artículo 3.º La Guardia civil expedirá también guías para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 2.º Sin la presentación de la guía, los jefes y factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas a la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que

deberá requerir el Jefe de la estación.

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo 2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que sólo podrán expendirse a quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la ley de 29 de abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Artículo 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación a ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta o recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino a quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor o

179 Condado de Treviño... Grandival... La Oguilla...  
 180 Idem... Obécunri... La Dehesa...  
 40 Las Basarres... N. poda anterior, E. San Martin, S. jurisdicción de Caricedo y O. monte de Ozana... Poda de roble dejando guías, roza de boj y otras maderas...  
 150 Tortavana... N. camino para Bajauri, E. tierras, S. camino para Lagran y oeste Comunidad de Baiauri...  
 250 Tortavana... N. camino para Bajauri, E. tierras, S. camino para Lagran y oeste Comunidad de Baiauri...  
 4 150 10 5 200 270

prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida o pignorada.

El particular que desee enajenar a otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo a quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la adquisición.

Artículo 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos o dedicarse a la venta de armas que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea o del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes o por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presentará el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España un arma, lo manifestará también al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, siguiéndose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Artículo 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados o de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresivamente; pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Artículo 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organismos a que pertenezcan lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autoridad militar o civil de quien dependen de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos a fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Art. 8.º Los fabricantes de armas que las expendan o permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expenda, se circule o se lleve, y comprenderá y se impondrá a la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, a quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, a virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil o de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia en la Dirección o en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios o la Guardia civil, lo comunicarán a la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona a quien se ocupe un arma sin licencia no ofrezca garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurre o ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, a juicio del funcionario o guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido a disposición del Director general de Seguridad en Madrid o del Gobernador civil respectivo, a los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza

y del Timbre y a las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo a la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas a quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser comerciantes con sujeción al artículo 2.º, expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas a la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquélla y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra a los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra a las clases o guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, a la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte a los que resultaran heridos y la restante a quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo a la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil, y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los Jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite a la Guardia civil reseña, ajustada al artículo 2.º, de las armas que sean instrumento de delito o falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre a los denunciadores, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Artículo 10. Las licencias de uso de armas sólo podrán concederse a los particulares por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del in-

forme emitido por la Guardia civil en su caso, o certificación de no haber expedido ninguna.

Artículo 11. La introducción, la fabricación o la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes o particulares de cartuchería para armas cortas de fuego, o sea pistolas y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

*Disposición transitoria.*— Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compraventa y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta a la Guardia civil de las armas que posean o tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.º, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el art. 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla o entregar aquéllas a las Autoridades o a la Guardia civil en el término, también improrrogable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente a los particulares se presentarán, bajo pena de caducidad, a la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, a quienes lo soliciten en el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8.º, denunciando además a los Tribunales a los contraventores a quienes se encuentren armas o cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

*Disposiciones finales.*— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 260).

## Gobierno Civil.

### Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se advierte que acordada por el Gobierno la creación de la legión extranjera española con el nombre de

Tercio de Extranjeros, que ha de constituirse con voluntarios extranjeros y españoles, interés de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan público que las condiciones de enganche serán las siguientes: Primas de 600 pesetas en el momento de incorporarse, lo mismo los españoles que los extranjeros, una soldada diaria de cuatro pesetas y media, uniforme vistoso y alimentación sana y abundante; será un cuerpo emprendedor y decidido y valiente para emplearlo en Africa o donde se disponga; la nota característica de estas tropas será la de buen humor y

alegría; la edad para el enganche es de 18 a 40 años; sólo se requerirá una perfecta constitución física, no exigiéndose ninguna clase de documentación ni teniéndose en cuenta antecedentes de los interesados. El cuerpo tendrá bandera propia y porque la juran deberán ser considerados como soldados hombres de honor, y en sus filas podrán lavar sus culpas quienes las tengan, bastando para engancharse el que se dirijan personalmente a los Gobernadores o Comandancias militares de importancia donde en breves horas serán reclutados y socorridos

con cantidad suficiente para que puedan desde ese momento vivir y viajar. El objeto de la creación del tercio es organizar en Africa el ejército con voluntarios, evitando tengan que ser soldados quienes no lo deben, y facilitando el regreso de Africa de los que están en tercer año de servicio; se persigue de este modo evitar la emigración de quienes por no encontrar trabajo o no tener aptitudes pacíficas y sedentarias que les unan al lugar de su residencia, han de encontrar, sin separarse de España, sitio donde desenvolver sus ansias de aventuras, sir-

viendo al mismo tiempo en lugar preferente a la patria.

Dada la forma en que se hace el reclutamiento, pueden las autoridades locales encauzar hacia ese cuerpo a muchos individuos que no reuniendo condiciones para la vida tranquila, serian excelentes personas en la vida de campaña, siendo de esperar del celo y patriotismo de los Alcaldes que cooperen con el mayor entusiasmo al desarrollo de este pensamiento que tan beneficioso resultado puede reportar a la Nación.

Burgos 15 de septiembre de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

## DISTRITO MINERO DE PALENCIA

## PROVINCIA DE BURGOS

Relación de las operaciones de reconocimiento, y, en su caso, de demarcación, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito, en los días, minas y términos que en la misma se expresan:

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Partida clas.	Mineral.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Vecindad.	Minas colindantes.
<b>RECONOCIMIENTO.—Del 22 al 29 de septiembre.</b>							
2901	Castilla.....	3567	Carbón.....	Arlanzón, Ibeas de Juarros y otros.....	Fernanda Torres.....	Madrid.....	»
<b>RECONOCIMIENTO Y DESLINDE.—Del 30 de septiembre al 7 de octubre.</b>							
2901	Castilla.....	3567	Carbón.....	Arlanzón, Ibeas de Juarros y otros.....	Fernanda Torres.....	Madrid.....	»
<b>RECONOCIMIENTO Y DESLINDE.—Del 8 al 15 de octubre.</b>							
2901	Castilla.....	3567	Carbón.....	Arlanzón, Ibeas de Juarros y otros.....	Fernanda Torres.....	Madrid.....	»
<b>RECONOCIMIENTO Y DESLINDE.—Del 16 al 23 de octubre.</b>							
2901	Castilla.....	3567	Carbón.....	Arlanzón, Ibeas de Juarros y otros.....	Fernanda Torres.....	Madrid.....	»
<b>RECONOCIMIENTO Y DESLINDE.—Del 24 de octubre al 1.º de noviembre.</b>							
2901	Castilla.....	3567	Carbón.....	Arlanzón, Ibeas de Juarros y otros.....	Fernanda Torres.....	Madrid.....	»
<b>DEMARCACIÓN.—Del 2 al 8 de noviembre.</b>							
2901	Castilla.....	3567	Carbón.....	Arlanzón, Ibeas de Juarros y otros.....	Fernanda Torres.....	Madrid.....	(Lolina, núm. 2690. Carmina, núm. 2691. Alfonso XIII, núm. 2789. La Pastora, núm. 2816 bis.)

El interesado de las minas Lolita y Carmina es D. Rufino Cuesta, vecino de Gijón; el de Alfonso XIII, D. Pablo Pradera, de Burgos, y el de La Pastora, D. Antonio Blanco, de Burgos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento general de Minas, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren o tuvieran apoderado en la capital de Burgos.

Palencia 16 de septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Encargo a todas las Autoridades, dependientes de la mia, presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar dichas operaciones.  
Burgos 17 de septiembre de 1920.—El Gobernador, Román García Novoa.

## Providencias judiciales

### Burgos.

#### Requisitorias.

José Segovia, de 21 años, vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de Instrucción de Burgos para constituirse en prisión por estar acordada en causa que contra el mismo se instruye por robo de un baul con ropas, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Burgos 7 de septiembre de 1920.  
—El Juez de instrucción, Jaime del Ojo.

Tejerina Crespo (Teodosio), domiciliado últimamente en Torrelavega, comparecerá ante la Audiencia pro-

vincial de esta capital, el día 27 de septiembre actual, y hora de las diez y media, como testigo, para asistir al juicio oral en causa por estafas instruida por este Juzgado contra Francisco Sáseta Navas.

Burgos 7 de septiembre de 1920.  
—El Juez de instrucción, Jaime del Ojo.

### Lerma.

D. Vicente Henche y Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 de la ley Hipotecaria, para la venta de una casa, sita en la Plaza Mayor del pueblo de Quintanilla de la Mata, señalada con el número 69, que mide

46 pies en cuadro, que ocupa una superficie de 2116 pies, o sean 165 metros cuadrados, de construcción de piedra el primer cuerpo y el resto de adobe, que tiene un corral pegante a ella de 47 pies de línea o largo, por 24 de ancho, o sean 52 metros cuadrados, cerrado de pared de piedra y adobo, surca por izquierda otra de Pedro Rodríguez antes de Rufino Rodríguez, por derecha otra de herederos de Paula García, antes de Manuel Rodríguez, espalda corral de Isidoro Serrano, y frente, por donde tiene la entrada, con dicha plaza, de la propiedad de D. Juan Muñoz Villa, e hipotecada a favor de la Sociedad Calleja, Núñez y Compañía, domiciliada en Burgos, y a su instancia he acordado tenga lugar la primera subasta el día 8 de octubre próximo y hora de las once,

por el precio de 2750 pesetas, para con su producto pagar a dicha Sociedad acreedora el capital, intereses, gastos y costas, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado cuando menos el 10 por 100 del precio del remate; que los autos y certificaciones del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del citado artículo 131 de la ley Hipotecaria, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los posteriores, si las hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose asimismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabili-

dad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que la subasta tendrá lugar en este Juzgado.

Dado en Lerma a 16 de septiembre de 1920.—Vicente Henche.—Por su mandato, Vicente de la Mata.

### Roa.

#### Requisitoria.

Por la presente se cita y emplaza a Esteban San Juan (Gregorio), vecino de Berlangas de Roa y hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde el en que ésta se inserte en el periódico oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado al juicio verbal civil promovido contra él por el Procurador D. Antonio Antón, en nombre de Antonia Quintana, en reclamación de alimentos provisionales, apercibido que de no comparecer, se celebrará el juicio sin más citarle ni oírle.

Dado en Roa a 14 de septiembre de 1920.—El Juez de primera instancia, Francisco N.

### Salas de los Infantes.

Marcos N. (Simón), domiciliado últimamente en Palacios de la Sierra, comparecerá el día 26 de octubre próximo, a las diez, ante la Audiencia provincial de Burgos, a fin de que asista a las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa que en este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes se siguió por homicidio y lesiones contra Casimiro Ayuso Obicote y otros.

Salas de los Infantes 14 de septiembre de 1920.—Eduardo Vicario.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Villafria de Burgos.

D. Bonifacio Alcalde, Secretario de este Ayuntamiento,

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta de asociados de la Municipal, obra un acta que copiada literalmente dice así:

«Acta de la sesión extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento y Junta municipal.—En el lugar de Villafria de Burgos a 4 de septiembre de 1920, reunidos los Sres. Concejales y asociados de la Junta municipal, previa convocatoria, en la sala consistorial, con el fin de celebrar sesión, bajo la presidencia de D. Vicente Gómez, Alcalde Presidente, por dicho señor se declaró abierta la sesión y ordenó al Sr. Secretario diese lectura de un escrito presentado a la Corporación, suscrito por D. Leandro Gómez de Cadiñanos y Núñez, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, en nombre de la sociedad anónima del ferrocarril y minas de Burgos, en cuya solicitud se pretende que el Ayuntamiento ceda gratuitamente a referida sociedad una faja de terreno de los bal-

dios de este pueblo, en término del Gorreñal, para establecer en ellos ampliación de vías del ferrocarril minero de este lugar de Villafria a Monterrubio, muelles, almacenes, cargaderos, talleres, vías de empalme con la línea del Norte, y todo lo necesario para poner en explotación una fábrica de conglomerados de carbón para fabricar ovoides y briquetas, así como cuantas instalaciones sean precisas para la explotación de los negocios de la Compañía, que por haber adquirido el ferrocarril minero y concesiones de pertenencias de carbón, hierro y otros minerales, ha de realizar operaciones tan importantes y diversas que beneficiarán grandemente los intereses del municipio y vecindario, no solo porque para hacer el vasto plan de obras se emplearán muchos obreros, si no además todo ello ha de producir un enriquecimiento a los pueblos de la zona, y los terrenos que se solicitan, están marcados en el plano que se acompaña a la solicitud, y como quiera que esos terrenos no son de cultivo, pueden cederse sin perjuicio ninguno, en atención a la importancia de los proyectos de la Sociedad peticionaria. Y enterados los señores Concejales y asociados de la Junta, que forman mayoría, de las manifestaciones hechas por el Sr. Presidente, manifestaron su conformidad, y en consecuencia acordaron: 1.º Acceder a la petición hecha por citada Sociedad, cediéndoles gratuitamente el terreno que interesan en término de este pueblo, al pago del Gorreñal y en la extensión que en el plano se determina con aguada color verde, con los linderos de referencia al mismo plano que son: una faja de terreno que comienza en el paso a nivel de la Compañía del Norte, que está sobre el camino que desde la carretera de Madrid a Francia con dirección a la fábrica de aglomerados y siguiendo en línea recta perpendicular a la vía férrea, tiene un fondo de 300 metros, cuya línea perpendicular es lindero sur y SO; al terminar esta perpendicular de 300 metros se traza una línea paralela abajo de la vía en una extensión de 648 metros, cuya línea es lindero S. y SE., y al terminar ésta, se traza otro con rumbo N. que bordea en su trazado al camino en proyecto de Villafria a Castañares continuando una línea quebrada con rumbo oeste, formando un ángulo y bordeando un triángulo que forman unas eras del pueblo hasta llegar a las propiedades de los herederos de D.ª Dolores Fernández, de Soria y via del norte, que limitan la zona por este lado. Esta parcela mide 195,790 metros cuadrados en total. Además solicita otro trozo de 521 metros cuadrados, que linda al N. con terrenos de la compañía del Norte, al S. ferrocarril minero, al E. camino de Villafria a Castañares, y al O. propiedad del Sr. Conde. Otros dos trozos, uno de

5,900 metros y otro de 6,800 metros cuadrados, que está al lado E. del mismo camino, que es terreno en parte pantanoso a uno y otro lado del ferrocarril minero, cuyo lindero E. es el camino citado, y al S. los terrenos que utiliza el pueblo para eras, advirtiendo que hasta el camino de San Medel, desde donde termina la parcela que solicitan, dejan una parte en forma abocinada para el mejor paso del ganado, y siendo también lindero la finca del señor Conde, todo lo cual al detalle expresa el plano presentado, siendo el total de metros cuadrados que se ceden el de 210,011,50.—2.º Que se incoe el oportuno expediente ante la Comisión provincial y Sr. Gobernador civil, para solicitar la autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y que al expediente se acompañe certificación de este acuerdo y del ejemplar del escrito y plano que a tal efecto han presentado, el título que acredita la condición de estos terrenos, nombrándose como peritos para que hagan la tasación a los vecinos de este pueblo D. Francisco Arnáiz Monedero y D. Victoriano González Martínez, y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre por término de quince días, haciendo constar la publicación y el comprobante del anuncio y el del haberse producido o no reclamaciones, todo ello de acuerdo a la Real orden de 19 de junio de 1901.—Y no teniendo otros asuntos de que ocuparse se dió por terminado el acto, que firman los señores Concejales y vocales de la Junta municipal que forman mayoría, de que como Secretario certifico.—El Alcalde, Vicente Gómez.—Regidores, Manuel Alcalde.—Francisco Gómez.—Pedro Monedero.—Santos Martínez.—Fabián Gómez.—Vocales, Aquilino González.—Esteban Arnáiz.—Félix Ibeas.—Eulogio Martínez.—El Secretario Bonifacio Alcalde. Hay un sello de la Corporación del Ayuntamiento».

Es copia de su original a la que me remito. Y para que surta los efectos oportunos, expido la presente certificación, visada por el señor Alcalde, en Villafria de Burgos a 6 de septiembre de 1920.—El Secretario, Bonifacio Alcalde.—V.º B.º.—El Alcalde, Vicente Gómez.

#### Alcaldía de Cebrecos.

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario de este distrito municipal para el año de 1920 a 1921, se halla de manifiesto por término de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cebrecos 12 de agosto de 1920.—El Alcalde, Narciso Barbero.

### Comandancia de la Guardia Civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el servicio de la Guardia Civil del puesto de Salas de los Infantes, por tiempo indeterminado, con cargo al municipio, invito a los Ayuntamientos, propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en los pueblos que constituyen la demarcación del mismo, a que presenten las proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase undécima, a las doce horas del día en que cumplo el término de los veinte de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Salas de los Infantes, en la Casa Cuartel del Instituto de dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario, o su representante legal, del municipio, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, con el precio del arriendo y la manifestación de que se comprometen a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 14 de septiembre de 1920.—El Primer Jefe, Angel Ladrón de Cegama.

### Anuncios particulares

#### ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

#### ABONOS MINERALES

#### SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tiene a la venta Superfosfatos 18/20 por 100.

El labrador, para su tranquilidad, debe mandar analizar todas las clases de abonos minerales que vende, siendo de mi cuenta los gastos de análisis. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

#### JULIAN DE CELAYA

Almacén de abonos y Maquinaria agrícola, San Pablo 6 y 8.—Burgos.

Próxima apertura de los nuevos almacenes

Calle de Valladolid, núm. 8.—BURGOS 7

#### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5

IMPRESA PROVINCIAL